



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA: DOSCIENTOS UNO (201)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO: para resolver los autos que integran el expediente número 360/2024 relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por los licenciados *****, ***** en su carácter de endosatario en procuración de *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, en contra de *****, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el día tres de junio del año dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado los licenciados *****, *****, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiara directa a *****, de quién reclama las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de **\$5,901.80 (cinco mil novecientos y un pesos 80/100 moneda nacional)** por concepto de suerte principal.

B) Le demandado el pago de Interés Ordinario, a razón de una tasa del **87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual** siendo hasta el momento dando la cantidad de \$46,529.79 (cuarenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos 79/100 moneda nacional), así como también el pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 0.00% (cero por ciento) anual siendo hasta el momento la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) calculado diariamente sobre el capital devengado y no pagado pactados de común acuerdo por ambas partes en propio documento base de la acción y de los cuales se obligó el pagaré que se ejercita

en este juicio, así como los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente asunto.

C) Le demando el pago de la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional); por concepto de Gastos y Costas Judiciales del presente procedimiento judicial. Y solicito en su momento procesal, se dicte sentencia definitiva y ejecutoriada y proceder en lo conducente conforme a la ley.

Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.

SEGUNDO: Por auto de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, sin señalar bienes para embargo.

TERCERO: La parte reo procesal NO CONTESTÓ la demanda entablada en su contra, por lo que seguidos los trámites de ley en fecha seis de diciembre del año dos mil veinticuatro se le tuvo por precluido el derecho para hacerlo y se dictó un acuerdo en el que se decretó la apertura del período probatorio en el presente juicio, y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar, el día diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 y 1104 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO: La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

TERCERO: La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración a favor de los licenciados *****, **, otorgado por *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, el cual se aprecia en la parte posterior del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra en el presente expediente.

CUARTO: La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados "pagaré", suscrito por ***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día ocho de mayo del año dos mil quince, expedido por la cantidad de \$5,901.80 (cinco mil novecientos y un pesos 80/100 moneda nacional), a la orden de *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, pagadero en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el día veinticuatro de mayo del

año dos mil quince, tomando en consideración el vencimiento anticipado del documento base de la acción, en cuyo texto además se estipuló que desde la fecha de suscripción hasta la total liquidación del adeudo, se causarían intereses ordinarios a razón del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual; dicho documento contiene también el nombre, datos y firma de la parte deudora *****.

Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana: consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código mercantil.

La parte reo procesal no contestó la demanda entablada en su contra ni ofreció pruebas.

QUINTO: Con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré; por lo que deberá declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la demandada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama por un importe de \$5,901.80 (cinco mil novecientos y un pesos 80/100 moneda nacional), derivada del capital insoluto del documento base de la acción.

En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios generados desde la fecha de suscripción del pagare hasta su total liquidación a razón de una tasa del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, así como también los intereses moratorios que solicita el actor; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el pagaré, título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:

En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), con número de registro: 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h, estableció los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los cuales se tomarán en consideración para el presente estudio de la usura sobre los

intereses pactados en el documento base de la acción, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Por lo que hace al primer elemento consistente en “a) el tipo de relación existente entre las partes”, en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.

Por cuanto hace al segundo de los elementos a saber: “b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada”, se obtiene que en el pagaré de fecha **ocho de mayo del año dos mil quince**, *********, es la parte acreedora original, mientras que la parte deudora es *********, sin que exista constancia alguna que evidencie que la actividad del acreedor sea prestamista o de financiamiento y que la misma se encuentra regulada.

Respecto al tercer lineamiento relativo a: “c) el destino o finalidad del crédito” no se advierte con ninguna de las actuaciones

existentes en el sumario, cual fue la razón por la que se solicitó el préstamo.

Por lo que hace al cuarto elemento consistente en “*d) el monto del crédito*”, se evidencia del documento base de la acción que el préstamo ascendió a la cantidad de \$5,901.80 (cinco mil novecientos y un pesos 80/100 moneda nacional).

El quinto requisito referente a: “*e) el plazo del crédito*”, se advierte del contenido del documento base de la acción.

El sexto lineamiento consistente en: “*f) la existencia de garantías para el pago del crédito*”, de autos no se advierte constancia al respecto.

Con relación al lineamiento octavo relativo a: “*h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo*”, es de indicarse que no existe en el sumario algún medio probatorio que establezca tal circunstancia.

En cuanto al requisito séptimo que refiere “*g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares que se analizan*”, es de indicarse que si bien dicho parámetro para determinar la usura constituye una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, el Alto Tribunal ha establecido que el referente financiero adecuado para el análisis de dicha figura es el Costo Anual Total (CAT) que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

clientes o usuarios del crédito, dicho criterio esta contenido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.),11 del rubro y texto siguientes:

“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión”.

De lo anterior se aprecia que al ser el Costo Anual Total (CAT) un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de

crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago.

Por tanto, el referente bancario que se debe emplear para la evaluación de lo notoriamente excesivo de los intereses estipulados, sería el referido Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito que reporte el valor más alto y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del pagaré, por ser una operación similar a la que se da en la suscripción de un título de crédito, como el que es base de la acción en el presente juicio, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.

A fin de obtener el Costo Anual Total (CAT) de las tarjetas de crédito, conviene acudir al reporte de indicadores básicos de tarjetas de crédito publicado por el Banco de México, con datos al tercero bimestre del año dos mil quince, época de publicación más cercana a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la acción, ya que dicho bimestre abarca los meses de mayo y junio del referido año, siendo la fecha de suscripción del pagare fue el **ocho de mayo del año dos mil quince**, para obtener el Costo Anual Total (CAT) de una tarjeta de crédito, tabla que se ilustra a continuación:

Institución	Número de tarjetas	Tasa efectiva con promociones
Sistema	1252624	31.4
BBVA MEXICO	436017	37.6
HSBC	42843	27.9
BAJO	3836	23.1
SCOTIABANK	12437	27.1
BANREGIO	1913	27.2



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

INVEX	8969	45.9
AFIRME	589	28.8
AMERICAN EXPRESS	8598	29.9
CONSUBANCO	1944	61.5
BANCOPPEL	172909	<u>65</u>
WAL-MART	36656	33.9
ARR-FIN INBURSA	28130	28.8
SOFOM BANAMEX	212577	<u>19.5</u>
S CONSUMO	182631	26.1
BANORTE IXE TARJETAS	90465	28.7
SFSORIANA	12110	30

Como se observa en el apartado “CAT” de la última columna se desprende que para tarjetas de crédito para instituciones mencionadas en la tabla oscilan entre el 19.5% (diecinueve punto cinco por ciento) y el 65% (sesenta y cinco por ciento) anual, información que es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, entrando al círculo de “tarjetas de crédito” y luego en la parte derecha superior al cuadro de “tablas resumen”, a la que se acude en el presente juicio como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, que se obtiene de la página de internet del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito.

Sin embargo, como se precisó en párrafos anteriores, al no quedar demostrado la actividad de la actora, menos aún puede considerarse que realizara aquéllas que efectúa una entidad financiera y que se encontrara regulada por el Sistema Bancario Mexicano a travez de entidades como la Secretaría de Hacienda y Crédito público (SHCP) o la Comisión Nacional de Banca y de Valores (SHCP), es decir, no está probado que la relación subyacente entre las partes fue de tipo financiero, en consecuencia

este juzgador considera que para el caso en concreto lo adecuado es determinar un porcentaje intermedio del CAT, a fin de que sirva como indicador de usura.

Luego, si el Costo Anual Total (CAT) que reporta el valor más alto para operaciones similares es del 65% (sesenta y cinco por ciento) anual, y el valor mas pequeño para operaciones similares es del 19.5% (diecinueve punto cinco por ciento) anual, al sumar ambas cantidades se obtiene como resultado 84.5% (ochenta y cuatro punto cinco por ciento), el cual a su vez dividido entre dos nos da 42.25% (cuarenta y dos punto cinco por ciento) anual.

De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado con el interés promedio establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés promedio establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.

En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés ordinario del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento) anual pactada en el pagaré desde su suscripción deberá reducirse prudencialmente a razón de un **36% (treinta y seis por ciento) anual, equivalente a un 3% (tres por ciento) mensual**.

En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** generados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **36% (treinta y seis por ciento) anual, equivalente a un 3% (tres por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.

Cabe destacar que resulta improcedente realizar una condena por interés moratorios tomando en consideración que en el documento base de la acción no se pacto alguna tasa de interés moratorios y que en el escrito inicial de demanda la parte actora

reclama interés moratorios a razón de una tasa del 0.00% anual, lo cual da como resultado 0 en cualquier operación matemática.

En cuanto al abono(s) realizado por la parte demandada, este deberá ser abonado(s) a los intereses ordinarios que se liquiden en su momento procesal oportuno.

SEXTO: Así mismo, por lo que hace a la prestación de pago de gastos y costas judiciales, resulta improcedente toda vez que en la presente sentencia, de manera oficiosa, se redujo el monto de una las prestaciones reclamadas, es decir se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Es así, que aún cuando procedió la acción cambiaria directa, este tribunal, en ejercicio del control convencional ex officio, redujo el pago de los intereses ordinarios por considerarlos usurarios, por lo que no puede condenarse al pago de costas conforme a la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), con número de registro: 201569, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 283, cuyos rubro y texto a la letra rezan:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado

de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

Por lo antes expuesto y fundado se concluye que el presente juicio ejecutivo mercantil con numero de expediente **360/2024** resulta PARCIALMENTE PROCEDENTE, con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución despachada en su contra, en consecuencia;

SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados *****, **, en su carácter de endosatario en procuración de *****, quien a su vez es endosataria en propiedad de *****, en contra de *****, en consecuencia:

TERCERO: Se condena a ***** al pago de la cantidad que como Suerte Principal se le reclama por un importe de \$5,901.80



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(cinco mil novecientos y un pesos 80/100 moneda nacional), a favor de la parte actora.

CUARTO: Se condena a ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios generados desde la fecha de suscripción del pagare hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **36% (treinta y seis por ciento) anual, equivalente a un 3% (tres por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, al tenor de lo dispuesto en el considerando QUINTO del presente fallo

En la inteligencia de que los intereses ordinarios deberán liquidarse en la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo restar del resultado los abonos realizados por la parte demandada.

QUINTO: Se absuelve a ***** del pago de los Gastos y Costas procesales, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO del presente fallo

SEXTO: Causando ejecutoria la presente sentencia, se deberá requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres días de cumplimiento voluntario a la misma, apercibido que en caso de no efectuarse el pago, se procederá con la etapa de ejecución forzosa, en la cual se hará trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE.- Así lo acuerda y firma el LICENCIADO FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con testigos de asistencia MARYSOL PEREZ PUENTE Y MARIA GUADALUPE ORNELAS GARZA, Oficiales Judiciales, en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes autorizan y dan fe.

**LIC. FRANCISCO IOUVIER MATA LEON
JUEZ SEGUNDO MENOR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**TESTIGOS DE ASISTENCIA
MARYSOL PEREZ PUENTE
MARIA GUADALUPE ORNELAS GARZA**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-----
CONSTE.-----
MOG

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Juez, adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución doscientos uno (201) dictada el JUEVES, 19 DE DICIEMBRE DE 2024 por el JUEZ, constante de 9 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.